



Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00265-00
Demandante	Pedro Celestino Torres Acuña
Demandado	ESE Hospital Local de Mahates
Auto sustanciación No.	125
Asunto	Resolver concesión apelación.

### I. Asunto a decidir

Corresponde al despacho decidir sobre la procedencia de concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 06 de marzo de 2023.

### II. Consideraciones

En sentencia del 06 de marzo de 2023 el Despacho accedió parciamente a las pretensiones de la presente demanda<sup>1</sup>. Decisión notificada conforme al art. 203 del C. de P.A y de lo C.A. el 07 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

El 21 de marzo de 2023<sup>3</sup> se presenta el Dr. Antonio Carlos Guerra Santander como apoderado de la parte demandada e interpone recurso de apelación contra la sentencia.

#### -Del recurso de apelación –procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia. Y en el parágrafo establece que se concederá en efecto suspensivo.

La sentencia del 06 de marzo de 2023 es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

#### -Análisis del caso concreto:

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Documento 47

<sup>2</sup> Doc. 50

<sup>3</sup> Doc. 52 y 53



SC5780-1-9





Verificada la documentación anexa al recurso se advierte en doc. 53 poder otorgado al Dr. Antonio Carlos Guerra Santander por el representante legal de la entidad demandada ESE Hospital Local de Mahates, debidamente acreditado según se advierte en doc. 54.

Sin embargo, se advierte que el poder no aparece presentado personalmente por el Dr. Nilson José Coronel Castillo Gerente de la ESE, lo que es necesario si se otorga en los términos del art. 74 del C.G del P.

De otra parte, respecto al otorgamiento de poder según el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que no requiere presentación personal, sí exige que dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y estar acompañado de la constancia del mensaje de datos del poderdante al apoderado lo cual tampoco se acredita en el presente asunto.

En tales condiciones no es dable reconocer personería al Dr. Antonio Carlos Guerra Santander porque no tendría derecho de postulación para actuar válidamente en nombre de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, ya que si lo que se pretendía era otorgar el poder conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022, ha debido acompañarse del mensaje de datos respectivo de la dirección de correo electrónico de la entidad, lo cual no fue aportado.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Entonces, como quiera que la sentencia fue recurrida por quien no está debidamente legitimado para actuar y para presentar el recurso de apelación, no queda otro camino que denegar la concesión del recurso por no estar debidamente presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

**Primero.** – Denegar la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de 06 de marzo de 2023, interpuesta por el Dr. Antonio Carlos Guerra Santander, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** - No reconocer al Dr. Antonio Carlos Guerra Santander como apoderado de la parte demandada según fuese explicado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ.**

Página 2 de 2



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c955b86856d9904e03e1e990b9ccd9d43a536317ecc8caa041949f29697f933**

Documento generado en 20/04/2023 10:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**